



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicado No. : 81 001 2339 002 2014 00004 00  
Demandante : Luis Eduardo Sepúlveda Escobar  
Demandado : Municipio de Fortul  
Medio de control : Contractual  
Providencia : Auto que decide solicitud

Decide la Sala la solicitud de la parte demandante, para que se precisen los términos en que debe cumplirse la conciliación habida entre las partes.

**ANTECEDENTES**

1. El Tribunal Administrativo de Arauca profirió el 26 de febrero de 2015 sentencia condenatoria de primera instancia (fl. 1521-1529, c.01); presentado el recurso de apelación por la entidad demandada (fl. 1532-1537, c.01), se citó (fl. 1545, c.01) y se realizó audiencia de conciliación (fl. 1554, c.01), en la cual las partes lograron un acuerdo, que fue aprobado (fl. 1560-1563, c.01) y dispuso:

**"PRIMERO: APROBAR** en forma integral y total el acuerdo conciliatorio que se pactó dentro de la diligencia de conciliación judicial celebrada entre las partes el 8 de mayo de 2015, a través del cual se convino que el Municipio de Fortul le pagará a Luis Eduardo Sepúlveda Escobar, como único valor derivado de la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Arauca en primera instancia el 26 de febrero de 2015, la suma de \$425.396.083,46, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia. (...)".

2. El demandante en escrito del 6 de agosto de 2015 (fl. 1575-1577, c.01), pide que *"si es procedente, precisen los términos en que debe cumplirse la conciliación habida entre las partes del proceso"*, y aduce que no obstante la claridad sobre el valor conciliado, el Municipio de Fortul depositó a su nombre la suma de \$331.300.486.35, efectuando unos descuentos ilegales a lo debido, por \$94.095.597.10; agrega que radicó oficio en el que pone de manifiesto la ilegalidad de los aludidos descuentos y que el Municipio de Fortul en respuesta aduce que ellos son legales y que si lo pretendido es la devolución, debe tramitarse ante las entidades destinatarias de los recursos, pues el municipio una vez los recauda, gira a los sujetos activos de los mismos; y que es necesario que se precise sobre lo anterior, en aras de no hacer ilusorio el pago del valor conciliado, se insiste se trata de un valor exacto igual a \$425.396.083.46.



## CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico

Consiste en: ¿Procede que se precisen los términos en que debe cumplirse la conciliación acordada entre las partes del proceso, y de ser así, hacerlo conforme lo solicita el demandante?

### 2. Aspectos legales de las figuras jurídicas invocadas

**2.1.** El demandante solicita que ante el giro que le efectuó el Municipio de Fortul para pagar el valor que acordaron en la audiencia de conciliación, se "precisen" los términos de cumplimiento del acuerdo, pues considera que la entidad estatal le efectuó descuentos que no fueron pactados.

Cuando se trata de sentencias o de acuerdos conciliatorios aprobados por la jurisdicción contencioso administrativa, las partes deben atenerse a lo que expresamente se decidió en las respectivas providencias; de manera excepcional, son procedentes la aclaración, la corrección y la adición de las mismas; y si bien en las normas procesales ordinarias no está contemplada la posibilidad para que el Juez revise si el cumplimiento que se trata de hacer de alguna de sus providencias fue el idóneo, por lo cual no se accede a la solicitud en los términos planteados por el demandante, se analizará si es viable acudir a alguno de los tres escenarios que sí pueden resultar aplicables.

**2.2.** Sobre las figuras jurídicas de la aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales es necesario precisar que no estaban consagradas en el Código Contencioso Administrativo (CCA), ni están contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); pero por la remisión que el CPACA (art. 306) establece, se tiene que es aplicable el Código General del Proceso (CGP) y no el Código de Procedimiento Civil (C.P.C) que cita la norma jurídica<sup>1</sup>, que las tiene expresamente reguladas:

**"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

---

<sup>1</sup> Se aplica el CGP teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida el 6 de agosto de 2014 por el Consejo de Estado (M.P. Enrique Gil Botero, exp. 20140000301, 50408).



En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

**2.3.** De conformidad con las normas jurídicas transcritas y con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, en cuanto al alcance de tales figuras procesales, se tiene que constituyen la posibilidad de dar claridad a aspectos contenidos en la parte motiva, pues en la forma como quedaron plasmadas pueden generar duda en su aplicación, que se reflejan en la resolutive, o de corregir aspectos meramente formales o de adicionar temas que se plantearon pero que no fueron decididos. Se hace la precisión y la claridad que son instrumentos judiciales que no pueden ser utilizados o servir de excusa o achaque para que las partes o el Juez reabran el debate probatorio o jurídico que se adelantó en el proceso y que se decidió en la providencia que es objeto de la solicitud de aclaración, corrección o adición.

<sup>2</sup> Ver entre otras: sentencias del 3 de diciembre de 2012, radicación 25000 2326 000 1999 0002 04 y 2000-00003-04(25324); 30 de enero de 2013, rad. 1995-00389, M.P. Enrique Gil Botero.



También ha precisado el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

"7. En aplicación de los principios de seguridad jurídica y de intangibilidad de la cosa juzgada, el artículo 309 del C.P.C., aplicable al procedimiento administrativo según lo dispuesto en el artículo 267 del C.C.A., establece que *"la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (...)"*. Con todo, el mismo ordenamiento jurídico, prevé, de manera excepcional, para casos expresamente regulados, la posibilidad de que el juez que profirió una sentencia la aclare, corrija o adicione en los términos establecidos en los artículos 309, 310 y 311 del estatuto procesal civil.

8. La aclaración de una sentencia procede, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, para esclarecer o dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (C.P.C., artículo 309).

9. Por su parte, la corrección procede en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, únicamente para enmendar errores aritméticos, errores por omisión, o cambios o alteración de palabras, a condición de que estén contenidos en su parte resolutive o que influyan en ella (C.P.C., artículo 310).

10. Se tiene así que **las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez**, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo, siempre que estén contenidos en su parte resolutive, en tanto que **las de corrección** sirven para enmendar equivocaciones puramente formales, **que no alteran el sentido de la decisión**". (...)

**En ninguno de esos eventos puede el juzgador**, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, **variar o alterar la sustancia de la resolución original**, debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales". Resaltados fuera de texto.

De manera que la aclaración es un instrumento legal conferido a las partes y al Juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se encuentren contenidas en las consideraciones de las decisiones judiciales (sentencias, autos) y que de una u otra manera se vean reflejadas -directa o indirectamente- en la parte resolutive de las providencias, de tal magnitud que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo que se ha decidido. Conforme con el artículo 285 del CGP, los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales son:

- i) Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte;
- ii) Que se haga dentro del término de ejecutoria de la sentencia o del auto;

<sup>3</sup> M.P. Danilo Rojas Betancourth, 30 de enero de 2013, Rad. 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472)A.



iii) Que la situación que presente ambigüedad o controversia en la parte resolutive de la providencia, necesite ser aclarada dada la influencia que tiene en ella, por estar contenida en esa parte de la sentencia o por relacionarse de manera directa, pero deben ofrecer "verdadero motivo de duda".

Respecto de la figura jurídica de la corrección, tiene los siguientes elementos:

i) Procede frente a errores aritméticos; y en casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ii) Puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

iii) Si la corrección se hace luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Cuando se trata de la adición o complementación de providencias judiciales -tanto para autos como para sentencias-, la figura jurídica tiene su finalidad para garantizar una posibilidad procesal en la que el Juez pueda verificar que ante la ausencia de decisión o de resolución de uno de los aspectos básicos fundamentales planteados por las partes, proceda a realizar su análisis y lo resuelva; se requiere:

i) Que la sentencia haya omitido resolver alguno de los extremos de la litis o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento;

ii) Proferirse dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

iii) El juez de segunda instancia complementará la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, devolverá el expediente.

iiii) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

v) Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal

De lo anterior se establece que los instrumentos procesales referidos son herramientas con la que cuenta el Juez para superar los aspectos expresos en que se haya incurrido al proferir una determinada decisión



judicial, en los estrictos límites que ha fijado el legislador para cada uno de ellos; no son una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido, y por lo tanto, cualquier argumento de la solicitud en esos sentidos debe despacharse desfavorablemente, por exceder el marco establecido para el caso específico.

### 3. Caso concreto

**3.1.** La solicitud que radicó el demandante (fl. 1575-1592, c.01) versa sobre su inconformidad por la forma en la que el Municipio de Fortul le dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio que pactaron.

El Tribunal Administrativo de Arauca no encuentra que la controversia se haya suscitado en razón de los términos plasmados, ni en la audiencia de conciliación, ni en el auto aprobatorio del acuerdo convenido, por lo cual no es procedente la aplicación de las figuras jurídicas ya mencionadas.

**3.1.1.** Respecto de la aclaración, el acuerdo logrado y el auto aprobatorio no presentan ambigüedad o controversia entre la parte resolutive de la providencia con lo expuesto en la parte motiva de la misma, y al respecto no existe ningún "motivo de duda", toda vez que se decidió "**PRIMERO: APROBAR** en forma integral y total el acuerdo conciliatorio que se pactó dentro de la diligencia de conciliación judicial celebrada entre las partes el 8 de mayo de 2015, a través del cual se convino que el Municipio de Fortul le pagará a Luis Eduardo Sepúlveda Escobar, como único valor derivado de la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Arauca en primera instancia el 26 de febrero de 2015, la suma de \$425.396.083,46, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia", conforme con los planteamientos de las partes en la audiencia de conciliación y las cifras y plazo son inequívocos a lo largo de la providencia.

Además, no se plantea en el escrito incongruencia, ambigüedad o confusión alguna como lo exige el CGP sobre el tema, y por ello no existe ningún "motivo de duda" que deba ser decidido en la presente providencia.

**3.1.2.** Tampoco cabe lo planteado por el demandante dentro de la figura jurídica de la corrección del auto aprobatorio, pues no existen errores aritméticos, ni se presentó omisión o cambio de palabras o alteración de estas que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Una minuciosa revisión y verificación de las cifras y las fechas acordadas, permiten establecer que en la cuantificación y plazo que se convinieron y en las palabras contenidas tanto en la parte resolutive (fl. 1563, c.01) como en los acápites 1 y 2 de las Consideraciones (fl. 1560-1563, c.01), al igual que lo consignado en la audiencia de conciliación (fl. 1554-1559,



c.01), no se presenta error alguno y por ello y por exclusión de materia, no es procedente hacer ni acceder a corrección alguna; se resalta que el escrito no incluyó ni mencionó cuáles pudieron ser los errores aritméticos, o la omisión o cambio de palabras o alteración de estas que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella que ameriten aplicar esta figura jurídica.

**3.1.3.** En cuanto a la adición o complementación de la sentencia, se constata que tampoco procede la aplicación de esta figura jurídica, porque se comprueba que en el auto aprobatorio de la conciliación se abordaron todos los aspectos económicos y temporales fijados por las partes; además, en el escrito recibido no se planteó algún aspecto que la providencia haya omitido resolver sobre alguno de los extremos del litigio o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

**3.1.4.** Se agrega que la aclaración y la adición solo era procedente pedir las dentro del término de ejecutoria del auto que aprobó la conciliación; y como se hizo por fuera de dicho término (fl. 1564, 1575, c.01), tampoco era dable acceder a aplicarlas.

**3.2.** Por lo tanto, no hay lugar a acceder a la aclaración, ni a la corrección, ni a la adición, ni a la complementación en los términos planteados por el demandante, pues no se cumplen las exigencias que requiere el CGP para que ellas prosperen.

Es necesario recordar que las figuras jurídicas planteadas no proceden para modificar lo resuelto por el juez, ni para alterar el sentido de la decisión, pues como lo estructura el Consejo de Estado en la sentencia arriba transcrita, "**En ninguno de esos eventos puede el juzgador, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, variar o alterar la sustancia de la resolución original, debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales**". Resaltado fuera de texto.

**3.3.** Si el demandante tiene motivos de discrepancia e inconformidad con el cumplimiento que de la providencia judicial hizo el Municipio de Fortul, debe recurrir a otros mecanismos jurídicos, distintos al que planteó en el escrito que aquí se responde y a los abordados en la presente providencia. Sobre este tema, el Consejo de Estado (M.P. Álvaro Namén Vargas, 29 de abril de 2014, rad. 11001-03-06-000-2013-00517-00, 2184) conceptuó:

**"5. Naturaleza de la actuación tendiente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas (...)**

El acto de ejecución no es de carácter definitivo, pues no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, dado que tales efectos jurídicos se predicen de la sentencia o conciliación objeto de cumplimiento. No son más que actos de cumplimiento de un

555  
100 2015



fallo o providencia judicial y no la culminación de una actuación administrativa que, como es sabido, es antecedente al proceso judicial y no consecuencia del mismo.

En este caso, el procedimiento que se adelanta para la expedición del acto de ejecución por parte de la entidad pública obligada depende en todo del proceso o actuación judicial que culminó con la imposición de la condena o con la aprobación de una conciliación, toda vez que no expresa la voluntad de la administración, ni resuelve una situación jurídica, sino que se limita a materializar o cumplir lo ordenado y decidido en providencias judiciales con efectos de cosa juzgada. De ahí que ante la negativa de la administración o su silencio, o la orden de cumplimiento parcial de la obligación de pago, el administrado no tendrá que ejercer nuevamente los controles de legalidad frente al acto de ejecución, pues la fuerza de la cosa juzgada de dichas providencias que reconocen créditos judiciales a su favor le permitirá acudir a la jurisdicción para su ejecución forzada, ya que lo contrario sería permitir la indefinición de las situaciones jurídicas ya juzgadas".

**3.4.** Por lo tanto y ante el problema jurídico planteado, se responde que no procede acceder a la solicitud planteada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

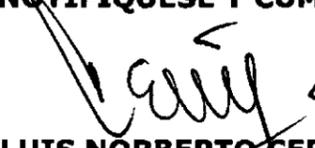
#### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud planteada por la parte demandante, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** que se hagan las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala de sesión de la fecha, y se expide dentro del Proceso 81001 2339 000 2014 00004 00, demandante: Luis Eduardo Sepúlveda Escobar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

  
**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado

  
**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**  
Magistrado